

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA

Asunto: Sugerencia sobre ayuda de transporte escolar.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la situación del menor X, nacido el ... y que este curso escolar 2007/08 ha comenzado la Educación Infantil. Al respecto, el escrito de queja expone lo siguiente:

“Los padres son una pareja residente en la pequeña localidad pirenaica de A (...). Administrativamente al niño le correspondería estar escolarizado en la vecina localidad de B pero hay un motivo de peso que impide este supuesto.

Los padres se encuentran ante la imposibilidad de encontrar alguna persona de los pueblos de A y de B que se haga cargo diariamente de X en la franja horaria 8:15h. - 9:45h., franja correspondiente al período de tiempo que el niño necesitaría una cuidadora al coincidir con el intervalo: marcha de sus padres al trabajo en C (...)-recogida del transporte escolar a B.

La Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón les respondió a fecha del mes de julio que no había lugar el servicio escolar complementario (transporte y comedor) al corresponderles administrativamente la localidad de B. No ha habido respuesta alguna a las alegaciones que los padres propusieron en el recurso de alzada y que además de la principal anteriormente reseñada fueron las siguientes:

- Exponen la presencia del caso de los escolares de primaria de las localidades de ... , ... , ... que a pesar de pertenecer a la Comunidad de Aragón se encuentran escolarizados en C (...) a pesar de que la localidad que les correspondería sería D, disfrutando de la prestación de servicios escolares del Gobierno de Aragón.

- Exponen que la línea de transporte que realiza la ruta F-B recoge escolares de educación infantil y primaria de G para luego dejarlos en el colegio de F por lo cual esta línea ya debe de disponer de servicio de acompañante.

- Dado el aislamiento y carencia de servicios del pueblo de A y de las características del perfil de edad avanzada de la población del mismo, solicitan el apoyo del Gobierno de Aragón para el establecimiento en la zona de parejas jóvenes como su caso, para lo cual el otorgamiento de facilidades en la escolarización de los niños es muy importante”.

Los presentadores de la queja, por los motivos expuestos, consideran que el Gobierno de Aragón debe dar “algún tipo de solución al problema y así evitar el agravio comparativo con otros escolares aragoneses” habida cuenta de que los padres “se sienten perjudicados, no sólo en los aspectos que explican en el recurso sino también en temas colaterales como es por ejemplo el caso de la gratuidad de los libros, que tampoco pueden solicitar”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 24 de octubre de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“En relación con el expediente de queja DI-1554/2007-8 que ha tenido entrada en esa Institución, en la que se hace alusión al menor X, le comunicamos lo siguiente:

Con fecha 27 de julio de 2007 los padres del alumno solicitan la concesión de los servicios escolares de transporte y comedor para su hijo X, de tres años de edad. En dicho escrito reconocen que por su domicilio, situado en la localidad de A, les correspondería escolarizarlo en la escuela de B.

Por Resolución de 31 de julio de 2007 del Servicio Provincial de ... se deniega a los interesados su solicitud. Se les indica que no tienen derecho a estos servicios en caso de cursar estudios en C, puesto que dispone de centro docente más próximo a su localidad de residencia en B para cursar Educación Infantil de tres años durante el curso 2007-2008. La denegación se basa en que no cumple lo dispuesto en el punto tercero de la Orden de 9 de junio de 2003 del Departamento de Educación y Ciencia por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con fecha 21 de agosto de 2007 tiene entrada en el Registro del Departamento de Educación, Cultura y Deporte recurso de alzada interpuesto por Don Y y Doña Z ante el Viceconsejero de Educación, Cultura y Deporte.

Con fecha de 7 de noviembre de 2007 el Viceconsejero de Educación, Cultura y Deporte ha resuelto el recurso de alzada interpuesto desestimándolo y confirmando la Resolución del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de ... de fecha 31 de julio de 2007.

El Programa de Gratuidad de Libros de Texto beneficia a todos los alumnos de la enseñanza básica de Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. No es el caso de la situación planteada ya que se trata de un alumno de Educación Infantil”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El fondo del problema planteado en esta queja es el cuidado de un menor en la franja horaria de la mañana en la que sus padres no pueden atenderlo debido a sus obligaciones laborales. Su residencia en un pequeño municipio hace inviable la contratación de personal doméstico que se haga cargo del menor durante ese tiempo y después lo acompañe al Colegio, algo muy habitual en otras localidades más pobladas o en grandes ciudades. Y, por último, tampoco existen en la localidad familiares que puedan cuidar del menor durante ese tiempo de obligada ausencia de sus padres.

En consecuencia, la opción que ofrece la Administración educativa para que la familia pueda ser beneficiaria de una ayuda de transporte escolar implicaría dejar a un niño de tres años de edad solo en su domicilio

durante hora y media, con el riesgo que ello conllevaría; y además, transcurrido ese tiempo, que acudiera, sin el acompañamiento de un adulto, también solo, al Colegio adjudicado por la Administración en otra localidad próxima a la de su residencia, lo que resulta imposible dada su corta edad. O bien que alguno de sus progenitores, posiblemente la madre, tuviera que abandonar su trabajo.

Existe una tercera opción que estimamos es la más adecuada para dar una solución satisfactoria al problema suscitado: que ante una situación excepcional como la planteada en esta queja, la Administración educativa adopte las medidas oportunas para que esta familia pueda ser beneficiaria de esa ayuda de transporte escolar, aun cuando escolarice al menor en un Centro educativo, que no es el de referencia para los habitantes de esa localidad, pero que por estar ubicado en la misma población en la que trabajan los padres del menor soluciona sin más el problema.

Si pretendemos fijar población en pequeñas localidades y que las mujeres se incorporen a la vida laboral, es preciso facilitarles la conciliación de su horario de trabajo con su vida familiar mediante la adopción, en supuestos como el que nos ocupa, de medidas de carácter excepcional.

Segunda.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, exige que las Administraciones Educativas desarrollen acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, tal como refleja su artículo 80.1, para lo cual deberán proveer los recursos económicos y los apoyos precisos. Y de conformidad con el punto 2 del citado artículo, la finalidad de estas políticas es evitar desigualdades derivadas de diversos factores señalando explícitamente, entre otros, los geográficos.

El hecho de que en Aragón existan pequeñas localidades que no disponen de oferta educativa alguna puede situar a los menores que habitan en ellos en desventaja debido a los desplazamientos que han de efectuar para cursar los niveles obligatorios de enseñanza. A esta situación, bastante extendida en nuestra Comunidad Autónoma, alude el artículo 82 de la LOE, referido a la igualdad de oportunidades en el medio rural, que establece que *“en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado”*.

Siendo conscientes del enorme esfuerzo que, debido a las peculiaridades geográficas de nuestra Comunidad Autónoma, en la que existen diseminados múltiples núcleos de escasa población, realiza la Administración educativa aragonesa para proporcionar un adecuado servicio de transporte escolar, detectamos una buena disposición por parte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte para dar una solución satisfactoria a los problemas que se suscitan sobre el particular, tratando con ello de garantizar a todos los aragoneses el ejercicio efectivo del derecho a la educación en condiciones de igualdad. Contrasta con esa línea general de actuación la intervención de la Administración Educativa en este caso concreto al no facilitar la ayuda solicitada a este menor residente en A.

Tercera.- El escrito de queja expone el caso de *“escolares de primaria de las localidades de ... , ... , ... que a pesar de pertenecer a la Comunidad de Aragón se encuentran escolarizados en C (...) a pesar de que la localidad que les correspondería sería D, disfrutando de la*

prestación de servicios escolares del Gobierno de Aragón”.

En este sentido, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, no desmentido en el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se ha producido un “agravio comparativo con otros escolares aragoneses”. A nuestro juicio, la diferenciación contenida en la medida adoptada en los casos mencionados supone un trato desigual, si bien es cierto que la existencia de un trato desigual no implica necesariamente que estemos ante un caso de discriminación.

A este respecto, debe recordarse la doctrina del Tribunal Constitucional en su sentencia de 31 de mayo de 1993 sobre el alcance del principio de igualdad ante la Ley, en abstracto, cuyos rasgos esenciales resume la sentencia del mismo Tribunal 76/1990:

- “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución Española, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.*

- b) El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.*

- c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.*

d) Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con lo que sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos.”

El desconocimiento de presuntos hechos diferenciadores, así como la carencia de una justificación objetiva y razonable, lleva al presentador de la queja a concluir que, en relación con los casos expuestos, existe un “agravio comparativo”. A la vista de este distinto tratamiento que se ha dado a situaciones en circunstancias presuntamente idénticas, se infiere que, si no ha habido arbitrariedad en la concesión de estas ayudas, deben existir determinados requisitos que la administración educativa ha valorado con criterios que es preciso dar a conocer, mediante resolución suficientemente motivada, para evitar cualquier presunción de trato discriminatorio.

Cuarta.- Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la aplicación de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, en el medio rural aragonés debe incluir la posibilidad de escoger centro docente, de conformidad con ese derecho a la libre elección de centro reconocido en el artículo 84.1 de la LOE. Si el Departamento de Educación, Cultura y Deporte condiciona la concesión de la ayuda de transporte al hecho de que el alumno se escolarice en el centro público asignado por la Administración educativa y le hace decaer de su derecho a percibirla si asiste a otro centro distinto, se está otorgando

a estos alumnos un tratamiento distinto al que se hubiera dado en un medio urbano, ocasionando un perjuicio económico a la familia el simple hecho de elegir un centro público distinto al asignado por la Administración.

Existen dos modalidades para la prestación del servicio de transporte escolar: ruta de transporte escolar o ayuda individualizada al transporte escolar. La Administración educativa presta el servicio de forma gratuita a quienes se desplacen al centro público más próximo, y es razonable que si un alumno se escolariza en un centro público que no es el más próximo, el servicio de transporte escolar no sea totalmente gratuito, mas no quiere decir que por ello se le deba excluir de ser beneficiario del servicio.

Estimo que en un supuesto como el que nos ocupa, de escolarización en una localidad que, si bien está cerca del municipio de residencia, no es la más próxima y está ubicada en otra Comunidad Autónoma, es inviable el acceder a una ruta de transporte escolar. Sin embargo, es posible conceder una ayuda individualizada, aun cuando no se debe abonar la totalidad del trayecto hasta la localidad donde se ubique el centro público elegido, sino reducir su cuantía al kilometraje hasta la localidad más próxima.

En nuestra opinión, no se garantiza la posibilidad de elegir centro educativo a las familias que residen en pequeñas localidades o barrios rurales si, a los alumnos que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia y que por ello han de desplazarse necesariamente a un centro público de otra localidad próxima, se les obliga a solicitar el centro asignado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte para poder acceder a la ayuda individualizada.

Quinta.- En la normativa sobre admisión de alumnos, se

considera un criterio prioritario la proximidad del domicilio, pudiendo ser alegado como tal el lugar de trabajo del padre o de la madre. Se pretende lograr con ello una mejor conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. Sin embargo, en este caso, no se tiene en cuenta esa mayor proximidad del centro público escogido al domicilio laboral de los padres, que afirman trabajar ambos en la misma localidad en la que han escolarizado al menor, causa alegada para la elección del centro en ese municipio.

Esta circunstancia hará que la actual situación se repita en cursos sucesivos y, en consecuencia, en cuanto a la posible gratuidad de los libros de texto, aun cuando no es un Programa del que puedan beneficiarse los alumnos de Educación Infantil, tal como señala la Consejera en su informe, será de aplicación en el momento en que el menor curse Primaria.

Esta Institución sostiene que hechos como los que nos ocupan sitúan a los alumnos del medio rural en desventaja con respecto a aquéllos que no precisan desplazarse para asistir a clase fuera de su municipio de residencia y pueden elegir en el mismo entre diversos centros públicos. Compete a los poderes públicos promover las condiciones y establecer las medidas necesarias para que el derecho a la educación pueda ser ejercido en condiciones de igualdad, para que estas desventajas, en este caso geográficas, no den lugar a desigualdades educativas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de

Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte adopte las medidas oportunas a fin de revisar la denegación de la ayuda solicitada para el menor aludido en esta queja.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

7 de abril de 2008

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE